



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00072-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: William David Hernández Latorre.
ACCIONADO: Juzgado Doce (12) Civil Municipal hoy
Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Chevy Plan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Miriam Marín de Latorre. Radicación 2017-0100600. que cursa en el juzgado accionado. Igualmente se dispuso la vinculación de La Sociedad Rodríguez Inversiones S.A.S. cesionario; Jhon Faver Quintana Puerta y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

William David Hernández Latorre, alega vulneración al debido proceso, vías de hecho y al derecho de petición, por lo que solicita protección constitucional.

2. Fundamentos fácticos:

El gestor dijo en la tutela que ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué Tolima, se radicó derecho de petición, respecto del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo radicado 73001418900220170100600, en donde se demanda a su progenitora Miriam Marín de Latorre (Q.E.P.D.) quien no hace parte de dicha demanda y que por ello, dentro de las medidas cautelares practicadas, se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-177822 donde en la anotación 5 se procedió a su registro. Añade que ese pedimento tuvo por objeto, se ejerciera control de legalidad para procederse al levantamiento de la medida, pero el juzgado accionado, no ha procedido de conformidad.

De oficio se dispuso la vinculación de la Sociedad Rodriguez Inversiones S.A.S. cesionario; Jhon Faver Quintana Puerta y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, procediéndose a sus enteramientos.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

La Apoderada de CHEVIPLAN S.A., se pronunció sobre la presente querrella, haciendo un recuento de los hechos narrados por el accionante, manifestando que los aceptan parcialmente y hace las explicaciones del caso. Que el crédito cobrado por medio de proceso ejecutivo fue cedido a la sociedad RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S. y hacen la inserción de dicha cesión y en razón de tal causahabencia, dejaron de ser parte demandante.

El Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, hoy día Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 7300141890020170100600. Que se presenta confusión, ya que se trata de dos personas diferentes, y alega que MYRIAM LATORRE MARIN madre del accionante esta fallecida y se identificaba con la C.C. No. 38.250.981 y dentro del proceso ejecutivo la demandada es MYRIAM MARIN DE LA TORRE identificada con la C. C. No. 20.331.687. Que se solicitó control de legalidad y que el juzgado en auto de 31 de marzo de 2013, ordenó el levantamiento de dicha medida cautelar que recae sobre el precitado bien, que por ello, solicita tener en cuenta que se presenta un “hecho superado”. Se allego parte del proceso ejecutivo en forma digital, en donde se corroboró lo informado esa defensa.

Este Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por nuestra secretaría sin que hubiere comparecido otro sujeto de derecho ante esa convocatoria.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante William David Hernández Latorre, quien actúa en nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio frente a sus intereses superiores.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (…)”¹.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) **error inducido**; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.
11. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, consiste en que el accionante considera que dentro del proceso ejecutivo de marras, se registró una medida de embargo en un predio que no era de los demandados y por ello, solicita que se proceda a levantarse la cautela, por lo cual, el Juzgado convocado, una vez tuvo conocimiento, procedió mediante auto

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

de 31 de marzo de 2023 a ordenar levantar la memorada medida cautelar disponiendo librar los oficios del caso con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, lo cual fue corroborado por este Juzgador, al revisar el proceso digital arrimado a las presentes diligencias; por ende, considera que la célula judicial encartada ya actuó conforme a la ley; de ahí, que no se podría accederse a lo pretendido por esta tutela, por cuanto que la falla que se presentaba ya fue enmendada, y solo estaría pendiente que la providencia en comento quede ejecutoriada para que se libren los oficios del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué a fin de cancelar la medida que fuera decretada.

12. En ese orden, aprecia este operador jurisdiccional que el Juzgado Doce (12) Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en su actuar no vulneró derechos tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor, y por ello, no podría este juzgador hacer pronunciamiento sobre prerrogativa alguna que este siendo cercenada, pues con las decisiones adoptadas por el Juzgado enjuiciado, no da cuenta de los cargos imputados por el quejoso, pues tal implicado cumplió con la carga procesal que tenía que honrar, como lo era, ejercer el control de legalidad tal como lo reflejó al emitir auto de 31 de marzo de 2023, ordenando levantar la medida en comento.
13. En estas condiciones se negarán las pretensiones de la acción de tutela; no obstante lo anterior, se **exhortará** al Despacho querellado, para que una vez ejecutoriada la providencia que ordenó levantar la medida cautelar, se proceda en forma inmediata a librar los Oficios por su secretaría, a fin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué proceda de conformidad y/o gestione lo que haya lugar tanto en lo administrativo como en lo jurídico, para el cumplimiento eficaz de la orden últimamente emanada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** al amparo constitucional solicitado por el accionante **WILLIAM DAVID HERNANDEZ LATORRE**.

SEGUNDO: **EXORTAR** al Despacho querellado, para que una vez ejecutoriada la providencia que ordenó levantar la medida cautelar, se proceda en forma inmediata a librar los Oficios por su secretaría, a fin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué proceda de conformidad y/o que dicha célula judicial gestione lo que haya lugar tanto en lo administrativo como en lo jurídico,

para el cumplimiento eficaz de la orden últimamente emanada relativa al levantamiento cautelar.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2fa5dc4cb341d2861fad81d1cbc6af41d90c5fc4cc7beb5d79a700c586815e**

Documento generado en 13/04/2023 09:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>